

Secretaría, Buenavista- Sucre, julio treinta (30) dos mil veinte (2020).

Señor Juez, doy cuenta a usted de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el abogado JORGE MARIO AMELL SERPA, en nombre y representación de la señora YADIRA ISABEL AGUILERA MANJARREZ, contra la señora RUTH MILENA RAMIREZ MEZA; la misma fue repartida en el Sistema de Gestión Justicia XXI WEB -TYBA-, cuyo radicado asignado es el número 707174089001-2020-00028-00. Así mismo, se deja constancia que una vez verificados los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advierte que no reporta actualización en plataforma de la dirección de correo electrónico del togado, pero reporta una dirección en la solicitud de la demanda. Sírvasse proveer de conformidad.

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE, julio treinta (30) dos mil veinte (2020).
Rad. N° 2020-00028-00

Estudiada la solicitud, observa el Despacho que el libelo adolece de exigencias legales que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecido en el numeral 10 del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y en las disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

En el contenido del poder otorgado por la demandante YADIRA ISABEL AGUILERA MANJARREZ, al doctor JORGE MARIO AMELL SERPA, no se indicó al pie de la firma la dirección de correo electrónico del apoderado, sin embargo, esta si se reveló en el acápite de notificaciones de la demanda, no obstante, una vez verificado por Secretaría los datos de abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advirtió que no reporta actualización, como tampoco hay anotación alguna sobre el correo electrónico aportado con el expediente en dicha base de datos, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza lo siguiente:

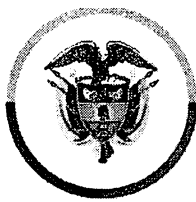
"(...) Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Por lo anterior se hace necesario, que tanto el poder como la demanda, cumplan con las formalidades establecidas.

Ahora bien, en el Decreto Legislativo número 806 ibidem, se adoptaron una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; contemplando en el artículo 6 la presentación de la demanda a través de correo electrónico en los siguientes términos:



"Artículo 6. Demanda. (...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)"

Es de anotar que la presente demanda se trata de una ejecución, lo que implica que con su presentación debe anexarse el título ejecutivo, que para el caso es una letra de cambio, la cual en condiciones normales debería aportarse en documento original, sin embargo, por todas las circunstancias y medidas adoptadas con ocasión de la pandemia del COVID-19 (SARS-COV-2), es viable que el título se presente a través del correo electrónico, tal como lo realizó la parte demandante en el presente asunto.

En ese sentido tenemos que el título ejecutivo se recibió a través del correo electrónico junto con la demanda atendiendo las circunstancias excepcionales que se está viviendo en la actualidad, y en cumplimiento de las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo en comento, lo que constituye una causa justificada para no aportar en este momento el título original, eso no lo exime de indicar quien tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que aporte el original cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar, por tanto debe suministrar dicha información con la presentación de la demanda, exigencia esta que dimana de las adecuaciones de emergencia que se han hecho para el litigio virtual.

En este orden de ideas, como se puede observar no se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; ante las incidencias puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso y en el decreto legislativo 806 de 2020, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo.

Por estas razones, el juzgado...

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por YADIRA ISABEL AGUILERA MANJARREZ, a través de apoderado judicial, en contra de RUTH MILENA RAMIREZ MEZA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ